



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00276-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000177-2022.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01177-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : EDUARDO YANNFRANCO MORALES VEGA.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.141 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.141 UIT.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico almeja.
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO YANNFRANCO MORALES VEGA**, con D.N.I. n.° 43859030, (en adelante, **EDUARDO MORALES**), mediante el escrito con registro n.° **00038311-2024** de fecha **23.05.2024**, contra la Resolución Directoral n.° 01177-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2024.

¹ Mediante el artículo 3 de la resolución sancionadora se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización n.º 11-AFIV-000180 de fecha 21.04.2021, los fiscalizadores inspeccionaron la cámara isotérmica de placa A9K-904 hallando cinco (05) cajas (150 Kg.) del recurso hidrobiológico almeja. En ese sentido, solicitaron al representante del vehículo la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos – DER, a lo que el intervenido manifestó que no contaba con dicha documentación. Ante ello, los fiscalizadores le comentaron al representante que al encontrarse vivo el recurso procederían a decomisar el mismo con la finalidad de devolver el mismo a su hábitat, sin embargo, fueron amenazados y se les impidió realizar el decomiso respectivo.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 01177-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 30.04.2024, se sancionó al señor **EDUARDO MORALES** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1³ y 3⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00038311-2024 de fecha 23.05.2024, el señor **EDUARDO MORALES** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO MORALES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **EDUARDO MORALES**:

3.1 Sobre la presunta vulneración del principio de causalidad

² Se notificó el día 02.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00002479-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

⁴ "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."



De acuerdo al numeral 248.8 del TUO de la LPAG la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable, en ese sentido, indica que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, puesto que el no extrajo el recurso hidrobiológico almeja.

En esa línea señala que, quienes impidieron el decomiso del citado recurso hidrobiológico fueron los ciudadanos que se trasladaban en la camioneta de la marca NISSAN de placa A9K-904, cinco de los cuales eran propietarios del recurso. Asimismo, arguye que ante la acción de decomiso los fiscalizadores le dijeron que prosiguiera pese a que él le comentó que no quería tener problemas con la Ley y que por ello permitiría el decomiso.

Bajo ese alcance sostiene, que quien debería ser sancionado es el dueño de la embarcación pesquera y no él.

Al respecto, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos⁵, establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción **“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que lo contienen**”. (El resaltado es nuestro).

La Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF⁶ sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, indica en el sub numeral 6.1.1. del numeral 6.1 de la mencionada Directiva que: **“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)⁷ y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”**.

Bajo ese alcance, es pertinente indicar que el artículo 14 del REFSAPA indica que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”**

En el presente caso, tenemos que el Acta de Fiscalización 11-AFIV-000180 de fecha 21.04.2021 acredita que los fiscalizadores inspeccionaron la cámara isotérmica de placa A9K-904 hallando cinco (05) cajas (150 Kg.) del recurso hidrobiológico almeja. En ese sentido, solicitaron al representante del vehículo, el señor **EDUARDO MORALES**, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos – DER, a lo que el intervenido manifestó que no contaba con dicha documentación. Ante ello, los fiscalizadores le comentaron al representante que al encontrarse vivo el recurso

⁵ Aprobada por Decreto Supremo n.º 007-2004-PRODUCE.

⁶ Aprobado mediante Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF.

⁷ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.



procederían a decomisar el mismo con la finalidad de devolver el mismo a su hábitat, sin embargo, fueron amenazados y se les impidió realizar el decomiso respectivo.

Por tanto, lo alegado por el señor **EDUARDO MORALES** carece de sustento, puesto que el marco normativo precitado y los medios probatorios derivados de la fiscalización efectuada a la cámara isotérmica de placa A9K-904 acreditan que el antes mencionado contravino lo dispuesto por la normativa pesquera, lo que acarrea que el Ministerio de la Producción bajo el ejercicio del principio de legalidad ejerza el ius puniendi que le ha sido conferido en materia pesquera mediante el artículo 81 de la LGP.

3.2 Sobre la vulneración del debido procedimiento

*El señor **EDUARDO MORALES** alega que no se ha valorado en la Resolución Directoral n.° 01177-2024-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 30.04.2024 el escrito con Registro n.° 00027888-2024 de fecha 17.04.2024.*

Al respecto, se indica que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento que establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

Bajo ese alcance, es pertinente indicar que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01177-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2024 se verifica que en las páginas 10,11 y 12 de la misma, se han desvirtuado los argumentos esgrimidos por el señor **EDUARDO MORALES** mediante el escrito con Registro n.° 00027888-2024.

En consecuencia, lo alegado por el señor **EDUARDO MORALES** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **EDUARDO MORALES** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁸ Se notificó el día 02.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002479-2024-PRODUCE/DS-PA.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO YANNFRANCO MORALES VEGA** contra la Resolución Directoral n.º 01177-2024-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 30.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDUARDO YANNFRANCO MORALES VEGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁹ Se notificó el día 02.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00002479-2024-PRODUCE/DS-PA.

